ORDENAR A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORA DE LA ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (DISNORTE) Y DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (DISSUR), APLICAR UN PLIEGO TARIFARIO CON EL PRECIO DE VENTA AL CONSUMIDOR FINAL DE 222.6784USS/ MWH

RESOLUCIÓN N°. INE-CD-02-03-2019, aprobada el 20 de marzo de 2019

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 72 del 11 de abril de 2019

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA
Ente Regulador

CERTIFICACIÓN:

La suscrita Abogada y Notario Público de la República de Nicaragua, **OLGA MARINA LOPEZ PASTRANA**, de este domicilio y residencia, debidamente autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia con carné de la CSJ No. 13420, para ejercer el Notariado durante un quinquenio que vence el once de octubre del año dos mil diecinueve. **CERTIFICA,** que en el **Libro de Resoluciones Administrativas,** que lleva el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), a partir del día veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice: **RESOLUCION N° INE-CD-02-03-2019**. **El Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) CONSIDERANDO:**

I. Que en el artículo 115 de la Ley No. 272, de la "Ley de la Industria Eléctrica", en la Ley No. 554, "Ley de Estabilidad Energética" y sus reformas; así como lo contenido en la Ley No. 971 "Ley de Reformas a la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, a la Ley No. 898, Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor, a la Ley No. 720, Ley del Adulto Mayor y a la Ley No. 160, "Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas"; en la Ley No. 839, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 272 Ley de la Industria Eléctrica y a la Ley No. 661, Ley para la Distribución y el Uso Responsable del Servicio Público de Energía Eléctrica y la Ley No. 641, "Código Penal", se establece la obligación de actualización del Pliego Tarifario, de acuerdo a los parámetros establecidos para tal fin.

II. Que el INE al analizar el comportamiento de los precios del combustible y velando por el bienestar de los consumidores de energía eléctrica, considera adecuado establecer un precio de Compra Mayorista en Media Tensión de **145. 7528 US$/MWh,** el cual incluye el Costo de Medio de Transmisión. Este precio será revisado mensualmente para realizar los ajustes correspondientes.

III. Que en el Artículo **4 de la ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética,** la que en su literal **f),** reformado por la **Ley No. 839,** se establece en 1.14 el Factor de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/22970

Expansión de Pérdidas reconocida en tarifas (FEP).

IV. Que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) continuará subsidiando a la totalidad de los clientes residenciales de las Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. **(DISNORTE)** y Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. **(DISSUR)**, que consumen hasta **150 kWh/mes.**

POR TANTO

En uso de las facultades conferidas por el **Decreto No. 87**, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), en la **Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica y sus respectivas Reformas y Adiciones** incorporadas en el texto denominado **Digesto Jurídico del Sector Energético,** publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del 10 de septiembre de 2012; en el **Decreto 42-98, Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica** y sus respectivas reformas incorporadas en el texto denominado **Digesto Jurídico del Sector Energético,** publicado en **La Gaceta, Diario Oficial No. 176** del 17 de septiembre de 2012**;** la **Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética,** y sus respectivas reformas incorporadas en el texto denominado **Digesto Jurídico del Sector Energético,** publicado en **La Gaceta, Diario Oficial No. 175** del 13 de septiembre de 2012; en la **Ley No. 839** Ley de Reformas y Adiciones a la **Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica** y a la **Ley No. 554 Ley de Estabilidad Energética** y de reformas a la **Ley No. 661,** "Ley para la Distribución y el Uso Responsable del Servicio Público de Energía Eléctrica" y a la **Ley No. 641, "Código Penal**" publicada en **La Gaceta, Diario Oficial No. 113** del 19 de junio de 2013; en la **Ley No. 898,** Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor, publicada en **La Gaceta, Diario Oficial No. 59** del 26 de marzo del 2015; en la **Ley No. 911,** Ley de Reformas a la **Ley No. 554,** Ley de Estabilidad Energética y a la **Ley No. 898** Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor publicada en **La Gaceta, Diario Oficial No. 178** del 22 de septiembre de 2015; reformado en **la Ley No. 943,** Ley de reforma a la **Ley No. 898**, Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al consumidor publicada en **La Gaceta, Diario Oficial No. 238** del 20 de Diciembre de 2016; y en la **Ley No. 971,** Ley de Reformas a la **Ley No. 272**, Ley de la Industria Eléctrica, a la **Ley No. 898**, Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor, a la **Ley No. 720,** Ley del Adulto Mayor y a la **Ley No. 160**, Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas, publicada en **La Gaceta, Diario Oficial No 35** del 19 de febrero del 2018; el Consejo de Dirección del INE.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a las Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. **(DISNORTE**) y Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. **(DISSUR),** aplicar a partir del uno de abril del 2019 un pliego tarifario con el Precio Medio de Venta al Consumidor Final de **222.0784 US$/MWh.**

SEGUNDO: La composición del Precio Promedio de Venta del Pliego Tarifario para abril del 2019, será la siguiente:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/22970

- Precio de Compra Mayorista en Media Tensión de 145. 7528 US$/MWh el cual incluye el Costo de Medio de Transmisión.

- El Factor de Expansión de Pérdidas se mantiene en 1.14 según lo establecido en la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética y sus Reformas, el cual al ser aplicado al precio de la energía en barras de media tensión en el mes de abril 2019, produce un precio de energía en barras de baja tensión de **166.1582 US$/MWh.**

- El Valor Agregado de Distribución (VAD) es de 55.9202 US$/MWh, en aplicación a la Resolución INE-CD-007-12-2018.

TERCERO: Forman parte integrante de la presente Resolución, el Anexo **"PLIEGO TARIFARIO"** para la facturación a los clientes a partir del uno de abril del 2019 y el Anexo **"TARIFA SOCIAL**" para la facturación de los clientes domiciliares con consumos iguales o menores de **150 kWh/mes (5 kWh/día)** y la aplicación del subsidio a entregar por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).** La presente resolución entra en vigencia a partir de su aprobación sin menos cabo de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Dado en la Ciudad de Managua, en Sesión Ordinaria **No. 11-03- 2019JC** del Consejo de Dirección del INE, del día **veinte de marzo del año dos mil diecinueve. Notifíquese.- CONSEJO DE DIRECCIÓN.- (f).- José Antonio Castañeda Méndez.** (Ilegible).- Presidente hay un sello redondo con la leyenda Presidente Instituto Nicaragüense de Energía- Consejo de Dirección INE.- **(f).- José Manuel Obando Solano**.
-(Ilegible).- Miembro. Un sello redondo con la leyenda Miembro- Instituto Nicaragüense de Energía- Consejo de Dirección INE.- **(f).- Gustavo Antonio Ramírez Maldonado.** (Ilegible).- Miembro. Un sello redondo con la leyenda Miembro- Instituto Nicaragüense de Energía- Consejo de Dirección INE.- (f).- Ante mí: **Octavio Ramón Toledo Incer**. (Ilegible).- Secretario Ejecutivo, hay un sello redondo con la leyenda Secretaría Ejecutiva- Instituto Nicaragüense de Energía-Managua, Nic." Se extiende la presente **CERTIFICACIÓN** en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día veinte del mes de marzo del año dos mil diecinueve.- **(F) OLGA MARINA LOPEZ PASTRANA,** Abogado y Notario Público CSJ No. 13420.

ANEXO "PLIEGO TARIFARIO ABRIL 2019"

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA
ENTE REGULADOR

TARIFAS ACTUALIZADAS A ENTRAR EN VIGENCIA EL 1 DE ABRIL 2019

AUTORIZADAS PARA LAS DISTRIBUIDORAS DISNORTE Y DISSUR

Fuente: http://www.leybook.com/doc/22970

Fuente: http://www.leybook.com/doc/22970